Fina «Las Tiesas», sita en el término municipal de Santa Eufemia, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Acon-dicionará el aprisco existente y construirá la vivienda de los pastores.

Finca «La Zarca», sita en el término municipal de Espiel, con un censo de 360 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos complementarios para 150 cabezas.

Finca «Cornicabra, Montera, Prados y Aguila», sita en el término municipal de Villanueva del Rey, con un censo de 220 cabezas de ganado lanar. Ampliará 50 metros cuadrados cubiertos el aprisco existente.

Finca «Valdegregorios (Mina de las Monjas)», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 600 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para

660 cabezas.

Finca «Valdegregorios (Casa Chavalo)», sita en el termino municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 250 ca-

bezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 250 cabezas Finca «Valdegregorios (Hundideros)», sita en el término mu-nicipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas

nicipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas. Finca «Chiqueros y Vega de Marcos», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas. Finca «Casa de la Zarza», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 375 cabezas. Finca «Cabeza de la Reina», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches con un censo de 500 cabezas de ganado.

El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado

lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

Finca «Hoyas de Abajo y El Burcio», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 400 cabezas

de ganado lanar. Se construirán apriscos para 400 cabezas.

Finca «Robledillo Montanchez», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 350 cabezas de ganado lanar. Se construirá aprisco complementario para 170 cabezas y acondicionará el existente.

cabezas y acondicionará el existente.

Finca «Mangadas Altas», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 400 cabezas.

Finca «Mangadas Bajas», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

Finca «Entrearroyos», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 300 cabezas.

Finca «Dehesilla», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches. con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirá aprisco complementario para 200 cabezas y acondicionará el existente. dicionará el existente.

Finca «Collados», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar.

Se construirán apriscos para 500 cabezas.

2.º Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superfície: 0,70 metros cuadrados en la provincia de Albacete y 0,80 metros cuadrados en la provincia de Córdoba, por oveja de viente o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca, Cubierta, impermeable y con cualidades suficientes de aislamiento térmico. Muros de fábrica duradera y resistente. Orientación: será tal que preserve a su fachada anterior de los vientos dominantes y fríos de la zona. Corral: de cualquier material permanente, con una superfície mínima de 1,5 metros cuadrados por oveja de vientre. Vivienda para pastores: las que se precisen para cubrir las necesidades de la explotación a señalar por el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas

El plazo de construcción de estos edificios es de tres años cuando el número de cabezas a albergar sea igual o inferior a 400 ovejas, y de cuatro años cuando el número de cabezas sea superior a esta cifra.

pezas sea superior a esta cifra.

4.º Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que pueda conceder el Estado a través de sus Organismos de crédito.

5.º A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 («Boletín

Oficial del Estado» de 25 de julio del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 2 de abril de 1965

CANOVAS

ORDEN de 2 de abril de 1965 sobre empliación a determinadas provincias de la aplicación del Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para ganado lanar.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 8 de enero de 1964 establecia la obligatoriedad de construir albergues adecuados para el ganado lanar, circunscribiendo de momento su aplicación a las provincias de Badajoz Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Salamanca y Toledo, y dentro de ellas, a los predios rústicos, cuyas características se definen en dicha disposición.

risticas se definen en dicha disposición.

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 12 del citado Decreto para extender a otras zonas la aplicación del mismo cuando las circunstancias lo aconsejen, dispuso por Orden de 31 de marzo de 1954 que la obligatoriedad de construir albergues alcanzaría también en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, y por Orden de 22 de marzo de 1958, en las de Zaragoza, Teruel, Huesca, Ayila, Valladidid Rollonia Chadellia Para de la carada. marzo de 1953, en las de Zaragoza, Teruei, Huesca, Avila, Valladolid, Palencia, Guadalajara, Cuenca, Albacete, Jaén y Granada,
a los propietarios de predios rústicos dedicados a aprovechamiento de pastos para ganado lanar, y cuya superficie, computada en
la forma que señala el apartado 1 de la expresada Orden de 31
de marzo de 1954, fuese superior a 200 hectáreas.
En el momento presente, y tras los estudios efectuados en las
provincias de Zamora y Málaga, se ha puesto de manifiesto, a
juicio de este Ministerio, la concurrencia en dichas provincias de
circunstancias que aconsejan extender a ellas la aplicación de
las pormas sobre obligatoriedad de construir albergues para el

las normas sobre obligatoriedad de construir albergues para el ganado lanar, cuando se trate de fincas que reúnan caracterís-ticas análogas a las que señala el artículo primero del Decreto

de 3 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 del corriente, ha tenido a bien disponer:

1.º La obligación de construir albergues adecuados para el ganado que establece el artículo 13 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 podrá también ser exigida a partir de la publicación de la presente Orden en las provincias de Zamora y Málaga a los propietarios de predios rústicos dedicados a aprovechamiento de pastos por ganado lanar, y cuya superficie, computada en la forma que señala el apartado primero de la Orden de 31 de marzo de 1954, fuese superior a 200 hectáreas.

2.º Serán de aplicación a las fincas incluidas en el apartado precedente de esta Orden quanto establecen los extígulos 2 a 11

precedente de esta Orden cuanto establecen los artículos 2.º a 11, ambos inclusive, del Decreto de 8 de enero de 1954, así como lo preceptuado en los apartados cuarto, quinto y sexto de la Orden

de 31 de marzo de 1954 y en los apartados primero al quinto, ambos inclusive, de la Orden de 16 de julio de 1954.

3.º Las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería dictarán, dentro de sus respectivas esferas de actuación, las normas pertinentes para aplicación y cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Agri-cultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Staub», mo-delo T-63.

Solicitada por «Talleres Isleños, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Staub», modelo T-63, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 10 (diez) CV

Madrid, 1 de abril de 1965.-El Director general, Antonio Moscoso.

Ilmo, Sr. Director general de Agricultura.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor comprobado:

MBPCA um tas can vad ver von bil bil the tas une vod une und find fies can na	«Staub».
Modelo	T-63.
Tipo in us in 65 45 in in 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Ruedas
Número de pastidor o chasts	165.742.
Pabricante	Talleres Isleños, S. A. Barcelona.
Motor: Denomin.:ción 622 es	Stihl, modelo 131-B
Namero (63 and 100 list and 400 400 400 400 and	02.038.
Commissible empleado	Gas-oil Densidad, 0.840. Número de cetano, 50

Potencia	Velocidad		Consumo	CONDICIONES ATMOSFERICAS		
del tractor a la	(r. p. m.)		específico			
toma de fuerza	Motor	roma de fuerza	(gr/CV - hora)	Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)	

I. Ensayo de comprobación de potencio

	Prueba	de potencia s	ostenida a 1381	l ± 25 r. p. m. d	le la toma de fu	ıerza
Datos observados	9.8	1575	1381	370	11	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	10,4	1575	1381	_	15,5	760

IL Ensayos complementarios

	Prueba	de potencia s	ostenida a 1000	± 25 r. p. m. d	e la toma de fu	erza
Datos observados	6,7	1140	1000	280	16	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	7,2	1140	1000		15,5	760

Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor—1575 r. p. m.—designada como nominal por el fabricante para toda clase de trabajos.

El tractor carece de toma de fuerza normalizada. Para accionar las máquinas previstas para 1000 revoluciones por minuto precisa de un acoplamiento especial, y a dichas revoluciones de la toma de fuerza sólo podrá transmitir la potencia indicada en el ensayo II.